

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Agosto)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus in-

muebles podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas, y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo, así sobre las reclamaciones producidas como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el am-

llaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

Estimación de las superficies

Art. 46. Para la estimación de las superficies de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- Las declaraciones de los interesados, ó
- La estimación directa de los Ayuntamientos municipales.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de

la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviere por el propietario, y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el Perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su Perito. La medición por Perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del Perito del interesado no priva á la medición del terreno de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de preceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto, habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apar-

tado c del artículo 11 de la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el artículo 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El Avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: a) contra la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situación de la finca, consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó caso de no hallarse esta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la inscripción del Registro, una información suscrita por Perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testimonio, de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el artículo 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del número 7.º del artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que linden las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de fachada del solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Sección de Obras públicas Caminos vecinales

Núm. 2.703

Varios Alcaldes de esta provincia han solicitado de la Jefatura de Obras públicas el reconocimiento del terreno para valorar el coste alzado de caminos vecinales de su término municipal; pero no habiendo cumplido algunos de ustedes lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 1.º del corriente, referente al depósito que *previamente* debe consignarse de 10 pesetas por kilómetro, no bajando de 50 pesetas en ningún caso, llamo su atención para que sin pérdida de tiempo haga V. el expresado depósito, sin cuyo requisito previo la Jefatura de Obras públicas no puede ordenar al personal á sus órdenes practique el reconocimiento pedido.

Para constituir dicho depósito no es preciso conocer exactamente la longitud del camino, pudiendo V. consignar la cantidad que resulte de la longitud aproximada que V. crea tiene el camino.

La disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales establece

que para el primer concurso de subvenciones se podrá tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y los de concursos, no siendo por tanto necesario el requisito previo de dicha declaración para que se pueda solicitar de la Jefatura de Obras públicas que calcule el coste alzado de las Obras, ni para presentar proposiciones al referido concurso; pero como de todos modos su tramitación exige tiempo que conviene aprovechar, intereso de V. que si ese Ayuntamiento acuerda pedir subvención para la construcción de algún camino vecinal, solicite enseguida la declaración de utilidad pública, si el camino no ha pertenecido al plan de carreteras municipales, provinciales ó del Estado.

Conviene fije V. su atención sobre los diversos sistemas de construcción de los caminos vecinales cuya subvención se solicite en el concurso anunciado para el 31 del corriente.

Estos son los siguientes:

1.º Si la subvención, más el anticipo de fondos concedidos, importan el total de las obras, el Estado construirá el camino.

2.º Si no suman dicha cantidad y la entidad peticionaria ofrece entregar en dinero la parte que le corresponde, el Estado podrá encargarse de construir todo el camino. Dicho dinero deberá entregarlo de una vez antes de empezarse las obras si no excede del 10 por 100 del importe total de las mismas, y podrá abonarlo por entregas mensuales en relación con el avance de las obras en caso contrario, siendo la primera entrega del 10 por 100 mencionado, y si por si incumplimiento del pago mensual hubiese que rescindir la contrata, si se realizan las obras por este sistema, ó suspenderlas si se ejecutasen por administración, la indemnización de daños y perjuicios se abonará con cargo á las cantidades entregadas.

3.º Si la subvención, más el anticipo, no suman el importe total de las obras, y la entidad peticionaria abona la parte que le corresponde en materiales ó en obra hecha, construyendo el Estado toda la parte que importa dicha subvención y anticipo, no necesita aquella ofrecer garantías del cumplimiento del compromiso contraído, si se estipula que el Estado no empezará su parte hasta que la entidad peticionaria termine la suya en el plazo que se fija.

4.º Si la entidad peticionaria construye todo el camino, al concluir cada kilómetro el Estado le abonará la subvención y anticipo que le hayan sido concedidos por kilómetro de camino.

El Gobierno dispone este año de seis millones de pesetas para construir estas obras, y sería lamentable que por negligencia ó ignorancia de los pueblos se vieran privados de conseguir en breve plazo los caminos que tanto necesitan.

El Estado en lo sucesivo, fuera de las carreteras comprendidas en los siete mil kilómetros del plan reducido que se está ultimando por el señor Ministro de Fomento, no construirá por su exclusiva cuenta ninguno más.

Sólo con la cooperación efectiva de los pueblos podrán estos tener camino, y para ello se les pide bien poco sacrificio,

aun este proporcionado á los medios con que cuentan.

El que más ayude con relación á la subvención que se le concede obtendrá su camino, y los que antes comprendan esto primero participarán de sus ventajas.

La Ley vigente tiene la flexibilidad suficiente para amoldarse á las distintas condiciones de la vida local que tan directamente interviene en el problema de que se trata. Por esta razón resulta compleja y puede parecer á V. dudosa y confusa. Para resolver todos y cada uno de

los distintos casos que en ese pueblo pueden presentarse, acuda V. á la Jefatura de Obras públicas, en la seguridad de que se le darán toda clase de explicaciones que le puedan á V. servir de guía, haciéndole ver las ventajas del sistema que á ese pueblo más convenga según su

modo particular de ser.
Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 20 de Agosto de 1911.
El Gobernador,
Fidel Gurrua Olmos.
Sres. Alcaldes de la provincia de Córdoba.

Servicio de Higiene pecuaria.—Provincia de Córdoba.—Mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Animales					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Hinojosa del Duque....	Belalcázar.....	Ovina.....	»	300	»	»	300
Idem.....	Idem.....	Santa Eufemia.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático.....	Córdoba.....	Capital.....	Bovina.....	»	6	»	6	»
Mal rojo.....	Cabra.....	Cabra.....	Porcina.....	»	49	»	47	»
Idem.....	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	»	8	»	2	»
Pleuroneumonía con.....	Córdoba.....	Capital.....	Idem.....	»	300	»	20	280
Idem.....	Posadas.....	Posadas.....	Idem.....	»	200	»	20	180
Idem.....	Idem.....	Hornachuelos.....	Idem.....	»	70	»	»	30
Idem.....	Idem.....	Almodóvar.....	Idem.....	»	300	»	25	205
Idem.....	Montilla.....	Montilla.....	Idem.....	»	47	»	»	47
Rabia.....	Posadas.....	Posadas.....	Canina.....	»	1	»	»	1

El Inspector provincial de Higiene pecuaria, José María Beltrán.

Núm. 2.317

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2.673

Don José Alarcón y Trujillo, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que desde el próximo día 14 del actual hasta el 24 inclusive de este mismo mes, queda abierto en la Depositaria de estas Casas Consistoriales, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, el pago voluntario del tercer trimestre del reparto del impuesto de Consumos del año corriente, y pasado dicho día se procederá á hacer efectivos los descubiertos que hubiese por la vía ejecutiva.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los señores contribuyentes.

Baena 11 de Agosto de 1911.—José Alarcón.

VISO

Núm. 2.698

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que informado favorablemente por el señor Regidor Síndico y aceptado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 17 del actual, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1912, se encuentra de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á los efectos señalados en el artículo 146 de la vigente ley orgánica.

También hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda expuesto al público, por término de ocho días, el padrón industrial que ha de servir de base á la formación de la matrícula para el próximo año de 1912, pudiendo los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Viso 18 de Agosto de 1911.—Ramón Ruiz.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.699

Don Francisco Campos Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que don Manuel Priego Cubero, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el cobro de los descubiertos á favor del mismo por déficit de consumos y censos de propios, en uso de las facultades que le concede la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado nombrar Auxiliar de dicha Agencia á don Juan Amo Garrido, y declarar cesante en dicho cargo á don Calixto Navas López.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Doña Mencía 19 de Agosto de 1911.—Francisco Campos.

Agencia ejecutiva del Pósito

DE BUJALANCE.—PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.684

En el expediente de apremio que tramito contra el deudor don Pedro Juan Priego Grande, por débitos á este Pósito pertenecientes al año 1901, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que motiva este expediente sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar los mismos por medio de embargo de bienes, muebles y semovientes por carecer de ellos, acuerdo la enagenación en pública subasta de la finca que resulta embargada, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia, el día cuatro de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Depositaria de este ilustre Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.»

Lo que hago saber para conocimiento del deudor ó sus causahabientes y de to-

dos los que deseen tomar parte en la subasta, con las condiciones siguientes:

Primera. Que la finca que se trata de enagenar es la siguiente:

Una casa en esta ciudad, en la plaza de Vicentas, número dos, con su frente á Norte; que linda por la derecha entrando con casa de la calle de Pintor, de herederos de Miguel Corral Salinas; por la izquierda con otra de referida plaza, de María Manuela González Cabello, y por su fondo con traspatios de las casas números cinco y siete de la calle de Turiel, de Pedro Peñuela y herederos de José Porras; mide una extensión superficial de doscientos diez y siete metros cuadrados, y está capitalizada en mil cuatrocientas treinta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Segunda. Que el deudor ó sus causahabientes pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el débito que asciende á mil pesetas.

Tercera. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia hasta el día de celebrarse la subasta y los licitadores no tendrán derecho á exigir otros.

Cuarta. Que es requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la Depositaria el cinco por ciento del importe de la capitalización.

Quinta. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia que exista entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación; y

Sexta. Que si hecha la subasta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Pósito.

Bujalance 12 de Agosto de 1911.—El Agente, E. Pujalte.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.691

Don Rafael Lovera Cabello, Abogado, Juez de instrucción interino de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de un mulo castaño, de diez años, de uno cuarenta y seis centímetros de alzada, herrado en la nalga derecha, y en la izquierda con el de la Compañía el Félix Agrícola, propio de Francisco Aljaro García, de estos vecinos, hurtado en la noche del once al doce del actual de una era al sitio Cruz verde, de este término, y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á diecisiete de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Lovera.—El Actuario, por mi compañero señor Aguilar, Antonio López del Moral.

MONTORO

Núm. 2.688

Don Rafael Criado Piédrola, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca del autor ó autores de un incendio de setenta cargas de monte pertenecientes á Lázaro Peña Sánchez, y seis olivos propios de Juan Pedregosa Porcuna, vecinos de Adamuz, cuyo hecho tuvo lugar en el sitio nombrado Cerrillo del Fraile, de aquel término, sobre las doce de la noche del día siete del corriente mes á la madrugada del ocho, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en

Paludismo en las líneas férreas

calidad de detenidos en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre tal hecho.

Dada en Montoro á diecisiete de Agosto de mil novecientos once.—Rafael Criado.—El Secretario Licenciado, José Benítez Lara.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.701

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en las diligencias de exacción de los honorarios devengados por el Letrado don Ricardo Crespo en la defensa del procesado Manuel Cabrera García en la causa que se le ha seguido por incendio, se saca por segunda vez á pública subasta la finca propia de dicho procesado, siguiente:

Una cuarta parte de casa proindivisa, en la calle Portales, de Villanueva del Rey, sin número de gobierno, hoy catorce moderno; que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Alcántara López; izquierda con otra de los herederos de Diego Cabrera Valderas, y espalda con corrales de la calle San Quintín, compuesta de cuatro cuerpos, tres adoblados, con tres habitaciones, con siete metros de fachada y unos veintisiete de fondo. Tasada dicha cuarta parte en ochocientos veintisiete pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las once del día nueve de Septiembre próximo, sirviendo de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento de la tasación, ó sean seiscientos veinte pesetas sesenta y tres céntimos, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad, y debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la subasta.

Fuente Obejuna diez y seis de Agosto de mil novecientos once.—José James.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.702

ARENAS Y GALAN Antonio, natural de Pedro Abad, casado, panadero, de cuarenta y seis años, hijo de Domingo y de Ana; domiciliado últimamente en Pedro Abad; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna.

Núm. 2.652

TORRAL VALENZUELA Blas, hijo de Rodrigo y María, natural de Ubeda, soltero, profesor de Instrucción primaria, de treinta y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Ubeda; procesado por el delito de estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para reducirse á prisión.

Formulario for data entry: Región, Provincia, Distrito, Ayuntamiento, Línea férrea de, Estación, Habitantes

Table with 2 columns: Índice endémico (Estado del bazo en los niños, Estudio hematológico en idem, etc.) and Situación (Número, Distancias de la Estación, etc.)

Table with 2 columns: Padrón de los focos palúdicos y yacimientos de larvas (Río, Arroyo, Canal, etc.) and Situación (Número, Distancias de la Estación, etc.)

Table with 2 columns: Condiciones de las aguas de los focos (Tranquilas, De corriente rápida, etc.) and Situación (Número, Distancias de la Estación, etc.)

Table with 2 columns: Situación geográfica y geológica (Terrenos, Vientos dominantes, etc.) and Situación (Número, Distancias de la Estación, etc.)

Table with 2 columns: Mosquitos (Especies principales) and Situación (Número, Distancias de la Estación, etc.)

(Véase el BOLETIN del día 28 de Julio último.)

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6